

PROCESO 2019-777

martha sosa <marthasosamelo@gmail.com>

Mar 26/10/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Estimados

Cordial saludo

De la manera mas respetuosa envio recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto del 20 de Octubre de 2021.

--

Cordialmente,

MARTHA JANETH SOSA MELO

ABOGADA CONSULTORA

Calle 30 A No. 6-22 Of. 804

Bogotá- Colombia

Teléfonos 2 884554 - 2 885043

Celular 3106081059

Señor,
JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

**REF.: SUMPHARMA CONTRA INVERSIONES COLOMBIA ES MI PAÍS
NÚMERO DE PROCESO: 2019-777
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA
DEL AUTO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021 QUE RESOLVIO EL RECURSO DE
REPOSICIÓN Y NEGÓ LA APELACIÓN.**

MARTHA JANETH SOSA MELO, mayor de edad, vecina de Bogotá, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y dentro del término de ley interpongo recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto, de fecha del 20 de octubre de 2021, publicado en estado del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se niega la apelación, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. El pasado 12 de febrero del 2021, presente incidente de nulidad a su Despacho, solicitando que se decretara la nulidad de todo lo actuado, en el proceso de la referencia, desde el auto que libro mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2019.
2. El fundamento de hecho para la solicitud de nulidad era que la FACTURA SUM-306 y el cheque 00013 girados a mi mandante, y ejecutados en el proceso, se encontraban nulos antes de pasar al cobro jurídico.
3. Indique igualmente, que el momento del conocimiento que la suscrita tuvo de los hechos informe inmediatamente al Despacho y los elementos de modo y lugar que rodearon esta situación.
4. Así mismo, fundamenté el incidente de nulidad, en que si bien las nulidades procesales son taxativas (Art 133 del C.G. del P.) constitucionalmente se ha considerado que existe nulidad, cuando en el proceso se desconoce la justicia material.
5. De igual forma, en el escrito de incidente de nulidad manifesté al Despacho que; el 3 de marzo del 2020, se abrió proceso disciplinario en contra de la suscrita, el cual cursaba en el despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, bajo el radicado No. 2020-624.
6. La comisión Seccional solicitó dentro del proceso disciplinario el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ, representante legal de la sociedad SUMPHARMA S.A, precedí a citar al señor MUÑOZ PEÑA para que me explicara los pormenores de la orden de cobro jurídico.
7. Es así que, como se adjuntó con carta el señor MUÑOZ PEÑA representante legal de SUMPHARMA expresa *"..por error administrativo interno fueron enviados todos los títulos que se encontraban en la carpeta del cliente, no obstante, estos dos ya referidos no debían entregarse para el cobro jurídico en virtud de haber sido anulados en el área de contabilidad"*
8. Ahora bien, en audiencia del 26 de abril de 2021, dentro del proceso disciplinario No. 2020-624, se practicó el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ, dentro del cual resalto los siguientes elementos relevantes:
 - a. Primero es importante indicar que el hecho generador de citar a mi oficina al señor HERNANDO MUÑOZ, fue la queja disciplinaria instaurada contra mí por el señor RICARDO ZARATE MATEUS, como persona natural, donde el magistrado concedor de la investigación solicitó de OFICIO el testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA.
 - b. El testimonio del señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA fue practicado bajo la gravedad del juramento el pasado 26 de abril de 2021, en Audiencia Pública dentro del proceso disciplinario No. 2020-624, cuyo magistrado ponente es el Honorable Magistrado Doctor ALFONSO ESTRELLA, con presencia del señor RICARDO ZARATE MATEUS.
 - c. El señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA, fue interrogado por el Magistrado Dr. ALFONSO ESTRELLA, y por el señor Procurador competente y por la

suscrita.

- d. Dentro de la Audiencia, el señor HERNANDO MUÑOZ PEÑA manifestó que la entrega de los dos títulos FACTURA SUM-306 y el cheque 00013 fue un error de carácter administrativo, de lo cual era encargada una asistente que fue la persona que firmó la carta de entrega de los títulos, sin embargo, que él era el responsable directo de este error.
 - e. Igualmente indicó que es tanto así un error, que en compañía y con apoyo del señor RICARDO ZARATE pudo realizar a la devolución del IVA de la factura No. FACTURA SUM-306, hecho plenamente conocido por el señor RICARDO ZARATE y que obviamente permite transparentar que efectivamente fue un error administrativo sin dolo y sin intención alguna.
 - f. Que además, efectivamente el señor RICARDO ZARATE adeuda a la compañía SUMPHARMA S.A. dineros producto de facturas no pagadas.
 - g. Que efectivamente SUMPHARMA S.A. aceptó la devolución del bienobjeto de FACTURA SUM-306 y del cheque 00013.
 - h. Así mismo, que la suscrita no conocía estos hechos.
 - i. Reitero que este testimonio fue escuchado a cabalidad por el señor RICARDO MATEUS quien como quejoso se hizo presente en la Audiencia.
 - j. Importante aclarar que a la suscrita NUNCA hice manifestaciones y menos bajo la gravedad del juramento sobre los dos títulos en mención como de mala fe lo pretenden mostrar en la nulidad objeto de este incidente.
 - k. Así mismo, como observa el Despacho dentro del cuerpo de los títulos no se observa ninguna nota que diga ANULADOS que sería la única razón para que existiera conocimiento de la suscrita y/o del Despacho en tratar de pretender cobrar un títulos no válidos.
- 9.** Pese a lo anterior, el pasado 22 de Abril del 2021, su despacho profirió Auto donde decide sobre la nulidad propuesta por la suscrita donde indica:
- a. Las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C.G. del P.
 - b. El artículo 134 de C.G. del P. reza que las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA.
 - c. Que existen unas excepciones a esta regla pero que dentro de las mismas no se encuentra mi solicitud.
 - d. Su Despacho indica la responsabilidad procesal de la parte demandada así:
“cabe precisar que la parte demandada fue notificada del presente proceso quien durante el término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones”
 - e. Su Honorable Despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad que la suscrita presento en virtud de existir causal distinta de las determinadas en el capítulo correspondiente, que la parte que represento es responsable de la nulidad y además luego de proferida sentencia dentro del proceso.
 - f. Dicho auto no fue objeto de recurso alguno por parte de la suscrita toda vez la intención es enmarcados dentro de la ley y buscar la solución legal frente a eta situación anormal que nos ocupa.
- 10.** Como lo indique dado el rechazo de la Nulidad -que considero ajustado a derecho- procedí el 30 de junio de 2021, a presentar Recurso extraordinario de Revisión ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial cuyo Magistrado ponente es el Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, número 2021-1363, que es lo que procede de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P.
- 11.** La parte demandada en cabeza de la Doctora Sandra Liliana Herrera, luego de no contestar en termino la demanda, en no afectar la sentencia del proceso, en no afectar la liquidación del crédito, el pasado 21 de Abril 2021 propuso Nulidad de lo actuado, sin mencionar la causal procesal en la que basa su dicho, es decir sin fundar su solicitud en las causales taxativas del artículo 133 del C.G del P.
- 12.** La misma Doctora Sandra Liliana Herrera fue la persona que de conformidad con el folio 54 del expediente, el representante legal de la sociedad demandada le otorgo poder.
- 13.** Reitero que dentro del expediente se observa que la profesional del derecho presentó la contestación el día 12 de diciembre del 2019 cuando el vencimiento era el 10 de Diciembre del 2019. (Revisar folio 34: Notificación personal de la parte demandada, auto de fecha y sentencia dentro del proceso del 13 de Febrero del 2020)
- 14.** Se evidencia, así mismo, dentro del expediente que no se encuentra pronunciamiento alguno en el traslado de la liquidación del crédito por dicha

profesional, momento oportuno para afectar la liquidación.

15. También se puede observar que la parte demandada luego de vencidos en su Despacho, procedió a iniciar la acción disciplinaria y la acción penal, hecho que deseo se observe como indico grave en contra de la demandada, que pretende con sus sofismas presentar responsabilidades de mala fe y dolosas inexistentes en contra de mi poderdante y pero aun contra la suscrita.
16. Asombrosamente al leer su escrito la Doctora Sandra Herrera se basa en las mismas normas por las cuales se debe rechazar este incidente, es decir, Artículos 133, 134 y 135 del C.G. del P. pareciendo una ausencia no de interpretación de la norma sino de lectura sobre la norma vigente y vinculante.
17. Así mismo, en ninguna parte de su escrito de "Nulidad" asume su responsabilidad por negligencia frente al poder otorgado, ya que siendo ella la apoderada de siempre debía cumplir lo normado en nuestro Código de Disciplina, Ley 1123 de 2007.
18. El juzgado contrario a la decisión del 22 de Abril del 2021, donde me niega la nulidad, profiere el auto de fecha 27 de Julio del 2021 donde por el contrario su Despacho acepta la nulidad por los mismos hechos y corre el traslado a la suscrita.
19. Dada la sorpresa, presente escrito oponiéndome a la Nulidad por considerar que este no es el procedimiento establecido en el Código General del Proceso para el caso que nos ocupa como bien lo manifestó su mismo Despacho el pasado 22 de Abril del 2021.
20. No obstante, las evidencias procesales y normatividad procesal sobre nulidades el 14 de septiembre de 2021, este despacho mediante auto decreto pruebas del incidente de Nulidad presentado por la parte demandada y fijo fecha de audiencia.
21. Por lo anterior, el 20 de septiembre de 2021, presente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la anterior providencia, el cual se anexa en el presente recurso y obra en el expediente.
22. **Dicho recurso fue resuelto en auto del 20 de octubre de 2021, en donde el juzgado me niega el recurso de reposición, no obstante, no se pronunció sobre la apelación, por lo que se considera que se negó.**
23. Por otra parte, la realizar al revisión en transversalidad dentro del proceso se observa trato desigual a las partes y en cuanto al auto objeto de este recurso inexistencia de motivación frente a la realidad fáctica y jurídica de mi petitem, omitiendo el juzgado pronunciarse sobre lo solicitado por la suscrita como recurrente.
24. **El auto del 20 de octubre de 2021, es susceptible de recurso de reposición y en subsidio de queja, puesto que, mediante dicho auto se negó el recurso de apelación de manera tacita.**
25. El objeto del presente recurso es que se conceda la alzada del recurso presentado el 20 de septiembre de 2021 y que estudie el recurso de apelación por parte del tribunal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, el juzgado en providencia del 20 de octubre de 2021, aduce que contra el auto que fija fecha de audiencia, refiriéndose al auto de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, no procede recurso, lo anterior fundamentándose en el artículo 372 del C.G. del P. Interpretación que respetuosamente considero errada por las siguientes razones:

1. El artículo 372 del C.G. del P. regula el trámite de la audiencia inicial, audiencia distinta a la fijada en auto de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, la cual es la de audiencia para practicar pruebas y resolver la nulidad, por lo que el precepto normativo utilizado por el juzgado no es aplicable.
2. El auto de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, además de fijar fecha de audiencia del incidente de nulidad, decreto pruebas.
3. Los autos que decretan pruebas son susceptibles de recurso de acuerdo a lo

reglado por el C. G. del P.

Por lo anterior, no se entiende como el juzgado negó el recurso solicitado por la suscrita.

Ahora bien, el presente recurso en contra del auto que resuelve el recurso de reposición y la solicitud de apelación es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 353 del C.G del P., el cual dicta que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación tiene como finalidad la siguiente:

*“**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La procedencia del recurso en mención se encuentra reglada en el artículo 321 del C.G. del P. el cual dicta:

*“**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ahora bien, el auto del 14 de septiembre de 2021, negó las pruebas solicitadas por la parte ejecutante, en consecuencia de acuerdo al texto normativo citado, el recurso de apelación era procedente, revísese el numeral segundo del artículo previamente citado.

Por lo anterior, la suscrita mediante correo electrónico, el pasado 20 de septiembre de 2021, dirigido al juzgado presento el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2021. No obstante, el juzgado omitió pronunciarse sobre la procedencia de la apelación solicitada, no obstante, de manera tacita la denegó, pese a que todas luces la apelación es procedente.

DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja está establecido en los artículos 352 y 353 del C.G. del P. los cuales rezan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Es así que el recurso de queja en el caso presente es procedente en razón a que el funcionario judicial denegó la alzada, omitiendo pronunciarse sobre el recurso de apelación, el cual fue interpuesta de manera oportuna aduciendo de manera errada que frente al auto que decreto pruebas y fijo fecha de audiencia no procede ningún recurso. No obstante, como se ha mencionado de manera previa el auto del auto, de fecha 14 de septiembre de 2021, publicado en estado el 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan pruebas y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas es susceptible tanto de reposición como de apelación.

Por lo tanto, el presente recurso de queja tiene como finalidad que se conceda la alzada del recurso presentado en contra del antedicho auto el cual fue presentado en término por la suscrita el pasado 20 de septiembre de 2021.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

- Auto del 14 de septiembre de 2021, el cual obra en el expediente
- Recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la suscrita el pasado 20 de septiembre de 2021.
- Solicitud de nulidad instaurada por la suscrita el pasado 12 de Febrero del 2021.
- Auto de su Despacho de Fecha 22 de Abril del 2021 donde el Despacho rechazada de plano mi solicitud de nulidad por los mismos hechos que obra en el expediente.

- Memorial de fecha 2 de Junio del 2021 donde se realizó solicitud de nulidad presentado por la parte demandada, firmado por la abogada Doctora LILIANA HERRERA.
- Auto de fecha 27 de Julio del 2021 donde el Despacho acepta la nulidad por los mismos hechos y me corre el traslado respectivo.
- Memorial de la suscrita de fecha 2 de Agosto del 2021 donde descorro el traslado de la anterior nulidad.
- 6.- Auto del 14 de septiembre de 2021 el cual está siendo objeto de este recurso.
- AUTOS ANTERIORES A ESTE DEBATE QUE PRUEBAN LA INACTIVIDAD Y / O NEGLIGENCIA DE LA PARTE DEMANDADA
- Auto de fecha 17 de Enero del 2020 donde su Despacho indica que la sociedad demandada fue notificada personalmente (folio 34) y que la sociedad presento de manera extemporánea la contestación dela demanda y se le reconoce personería a la Doctora SANDRA LILIANA HERRERAROJAS (folio 54).
- Sentencia de fecha 13 de Febrero del 2020 donde el Despacho en sus consideraciones expresa: “En este sentido téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó el 20 de Noviembre del 2019, contando con diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las cuales vencían el 10 de Diciembre de la misma anualidad, y el escrito se presentó apenas el 12 de diciembre de 2019, razón por la cual se expresó que fue presentado de manera extemporánea”
- OTRAS DOCUMENTALES:
- Screenshot del derecho de petición presentado al Despacho 05 Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que remita el audio de la audiencia del 26 de abril de 2021, al JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
- Screenshot del derecho de petición presentado a ESE PASTO SALUD.
- Auto del 20 de octubre de 2021, el cual niega el recurso de reposición y omite pronunciarse sobre el recurso de apelación.
- Las demás que obran en el expediente.

SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito:

PRINCIPAL

Se revoque la decisión contenida en auto del 20 de octubre de 2021 y en consecuencia, se conceda el recurso de apelación en contra del auto del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se decretan pruebas por incidente de Nulidad presentado por la parte demandada y se fija fecha de audiencia para práctica de pruebas, recurso que fue presentado en termino por la suscrita el pasado 20 de septiembre de 2021.

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO:

Confíerese el recurso de queja, para que el superior resuelva la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la suscrita, en contra del auto del 14 de septiembre de 2021.

Del Señor Juez,



MARTHA JANETH SOSA MELO
C.C 51.779.413 de Bogotá
TP 51.622 del CSJ
marthasosamelo@gmail.com